	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 11/01/2023 Hora: 9:50 Lugar: San Salvador.	Referencia: 81-2021
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	POWER SUPPLY, S.A. de C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>En fecha 17/01/2020, el consumidor interpuso su denuncia —fs. 1— en la cual, en síntesis, expuso que: <i>"interpone segunda denuncia, en razón que el proveedor no quiere hacer efectiva la garantía de una batería que compró en Power Supply, S.A. de C.V. que era para un año. Señala que la primera vez que la llevó por desperfectos fue en agosto de 2019, y la segunda fue en el mes de noviembre del mismo año, siendo ésta última la que no quieren hacer efectiva, y desde dicho mes el producto se encuentra en poder del proveedor, quien le dice que como la garantía se vence el mes de febrero de 2020, su garantía asciende únicamente al valor de \$5.00, indicándole que debe cancelar la cantidad de \$49.00 por otra batería y no le brindan una solución. Manifiesta que la primera ocasión que interpuso denuncia con número 52021, su caso se clasificó como asesoría en razón que un técnico le indicó que presentara un escrito a la empresa, pero manifiesta que no le quisieron recibir dicho escrito, por lo que interpone la denuncia nuevamente"</i>.</p> <p>El día 17/01/2020 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 7-11), no habiendo ningún pronunciamiento de la proveedora denunciada en dicha etapa, ante lo cual, el consumidor ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias (fs. 12).</p> <p>El 23/11/2020, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 01/12/2020 —fs. 16—, en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que: <i>Luego que las partes intercambiaran sus puntos de vista, y el suscrito conciliador los hubiera instado a resolver el presente conflicto de una manera justa y equitativa sin que esto fuere posible, se hace constar la falta de acuerdo entre las partes"</i>, tal como consta a fs. 55, remitiendo el CSC el expediente a este Tribunal, siendo recibido el 04/02/2021.</p>			
III. PRETENSIÓN PARTICULAR.			
El consumidor solicitó <i>"el cumplimiento de la garantía del producto o la devolución de lo pagado, de conformidad a los artículos 33, 34 y 43 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor."</i>			
IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			

Tal como consta en resolución de inicio —fs. 58 y 59—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.*

En términos generales y como marco doctrinal, debe entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1° de la LPC dispone que: *Las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán* (el resaltado es nuestro). *Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda «garantizado», en las diferentes formas de presentación del bien o servicio.* Además, establece en su inciso 2° —vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados— que: *Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un límite o renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos.*

Respecto a la ejecución de las garantías, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: *(...) el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto. (...),* el resaltado es nuestro.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 1° de la LPC señala que ésta comprenderá *las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.*

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

Al respecto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto, el proveedor cumpla con repararlo gratuita e inmediatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezca productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proveedor actuaría contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, *incluido en los alcances de la garantía y dentro del plazo de la misma*, ilegítimamente se niegue a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra c) de la LPC tipifica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fecha 03/05/2022 —fs. 63 a 66— se recibió escrito firmado por el señor

en su calidad de representante legal de la proveedora POWER SUPPLY, S.A. de C.V., mediante el cual evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio y ejerce su derecho de defensa, manifestando que *son totalmente respetuosos de los derechos de sus consumidores, es por eso que en todo momento mantuvieron una postura de negociación con el afectado, señor* quien primeramente se presentó en el mes de noviembre de 2019 en la agencia de la 25 avenida norte, a efectuar un reclamo referente a una compra realizada el 12/02/2019, habiéndose recibido su batería y efectuándose pruebas, determinando que únicamente se encontraba descargada debido a un mal funcionamiento del alternador del vehículo del cliente, por lo que se sometió a una carga lenta y luego de haber pasado el tiempo de carga, se le comunicó al cliente que la batería estaba lista para retirar, a lo que el cliente expresó no querer esa batería sino una nueva.

Por otra parte, señala que revisando el certificado de garantía número 04600 de fecha 12/02/2019 se destacaron dos hechos importantes: 1) la factura que a su vez era su certificado de garantía (el cual fue presentado por el señor este proceso en la Defensoría del Consumidor y forma parte del expediente), indicaba un sello de "GARANTIA PENDIENTE DE VALIDAR" el cual es colocado cuando no es posible validar la garantía, porque existe un desperfecto del sistema eléctrico del vehículo que puede afectar la vida útil de la batería y por ende su garantía; 2) la factura presenta que se marcó con "17.00v" en la parte frontal, lo que indica que al momento de instalar la batería el vehículo tenía una carga de 17.00 voltios, que al verificar las condiciones del certificado de garantía ubicado al reverso de la factura en el apartado "Regímenes de carga del vehículo", se especifica que para cumplir con la garantía los vehículos con sistemas de 12 voltios el régimen de carga deben ser en el rango de 13.3 hasta 14.50 voltios con luces y extras que posea de fábrica, razón por la cual en este caso al marcar 17.00 voltios se tuvo que poner "GARANTIA PENDIENTE DE VALIDAR", información que adicionalmente se detalla en

el apartado **Daños no cubiertos numeral 10** “si la batería fuese sometida a un voltaje superior al que el fabricante sugiere, ver especificaciones al inicio” detallado en el certificado de garantía del cliente.

Asimismo, agrega que aun así ellos siempre estuvieron con toda la disposición de poder dar una solución, la cual consistía en aplicar garantía por depreciación de la batería, tomando en cuenta que en el certificado de garantía en la parte frontal se observa que la garantía total es de 12 meses, y de cambio total (es decir reemplazo por una batería nueva sin costo adicional) de 3 meses, y su reclamo fue solicitado en noviembre de 2019, lo cual equivale a un total de 10 meses de uso de la batería, por lo cual ya habían pasado los 3 meses de cambio total de la batería sin costo adicional, el cual está claramente especificado en el certificado de garantía en la parte frontal en los apartados garantía y en cambio total, y que de igual forma se pueden apreciar en las condiciones de garantía donde cita literalmente **“Cuando la garantía se trate de 12 meses los primeros 3 serán de cambio total por desperfectos de fábrica”**. Que, en vista de lo anterior, el cliente solicitaba un cambio completo de la batería o una devolución de su dinero, no obstante, las condiciones de la garantía siempre estuvieron especificadas en su comprobante.

Además, acota que en la audiencia de conciliación no se pudo llegar a un acuerdo con el señor _____, pese a que ellos accedieron de buena voluntad a hacer un cambio de batería por una totalmente nueva, a pesar de ir en contra de todas las especificaciones de la garantía anteriormente mencionadas, pues el cliente especificó **“querer la batería nueva y quedarse con la batería que tenía actualmente que en teoría el expresaba estar en mal estado y por la cual hacía el reclamo, cliente indicó no estar de acuerdo con devolver su batería por la cual hacía el reclamo”**. Que es importante mencionar que para efectuar un cambio de batería por una nueva, es obligatorio entregar la batería por la cual se está haciendo el reclamo, situación por la cual no pudieron llegar a un acuerdo con el señor _____ ese a ofrecer una batería totalmente nueva (situación que estaba dentro de las pretensiones del consumidor al presentar su denuncia a la Defensoría del Consumidor), que sin embargo luego cambiaron a querer una batería nueva y quedarse con la batería por la cual estaba haciendo el reclamo.

Finalmente, señala que como empresa no consideran haber cometido la infracción atribuida, debido a que en todo momento se apegaron al procedimiento especificado en el certificado de garantía que se le entregó al cliente, y con el cual presentó su denuncia a la Defensoría del Consumidor; asimismo, afirma que en todo momento estuvieron a favor de brindar una solución para el cliente, pero lamentablemente en su momento el cliente se negó a aceptar.

(ii) En ese orden, mediante el escrito de fs. 63 a 66, la denunciada ofreció la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:

a) Impresiones de correos electrónicos entre la técnica conciliadora de la Defensoría del Consumidor _____ Gerente de Mercadeo y Ventas de la sociedad POWER SUPPLY, S.A. de C.V. Por medio de dicha prueba, pretende probar la respuesta brindada en los medios alternos de solución de controversias y las propuestas de solución efectuadas.

2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (i) y con la finalidad de evitar que la resolución adolezca de ser repetitiva, éstos serán desarrollados en el romano VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucionalidad en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- 1) Fotocopia de orden de servicio número 01280, de fecha 28/11/2019, a nombre del
por medio de la cual se establece que el diagnóstico de la batería fue “carga lenta” (fs. 3).
- 2) Fotocopia de *voucher* del
de fecha 12/02/2019, por la cantidad de \$54.99 (fs. 6).
- 3) Fotocopia de factura número 04600, de fecha 12/02/2019, a nombre del señor
por la cantidad de \$54.99 en concepto de compra de una batería (fs. 18).
- 4) Fotocopia de certificado de garantía, el cual contiene las condiciones de la garantía, regímenes de carga de vehículos, responsabilidades del consumidor, formas y plazos de la garantía, daños no cubiertos, causas que invalidan el certificado, formas de hacer efectiva la garantía y responsable de hacer efectiva la garantía (fs. 18 vuelto).
- 5) Impresiones de correos electrónicos entre la técnica conciliadora de la Defensoría del Consumidor
Gerente de Mercadeo y Ventas de la sociedad POWER SUPPLY, S.A. de C.V., por medio de los cuales se acredita la respuesta brindada en los medios alternos de solución de controversias y las propuestas de solución efectuadas.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) la *relación contractual* existente entre el consumidor y la proveedora POWER SUPPLY, S.A. de C.V., por medio de la fotocopia de factura número 04600, de fecha 12/02/2019, a nombre del señor
por la cantidad de \$54.99 en concepto de compra de una batería 42R-330 CCA, documento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 romano II del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma.

ii) La *existencia de una garantía* ofrecida por la proveedora al consumidor, sobre el bien objeto de reclamo, cuya duración era de 12 meses y cambio total de 3 meses (según lo que consta en la factura de compra y lo manifestado por el representante legal de la proveedora en su escrito) -fs. 18, 63 a 66-.

iii) La *presentación de un reclamo* por parte del consumidor por fallas en la batería adquirida. Cabe mencionar que se ha comprobado que el producto fue ingresado una vez para su revisión, habiéndose diagnosticado que la batería únicamente se encontraba descargada, por lo que se sometió a una carga lenta.

B. De lo anterior, este Tribunal verifica que:

i) El único documento contractual que obra en el expediente administrativo es la factura de fs. 18.

ii) De lo manifestado por el consumidor y el representante legal de la proveedora durante sus intervenciones y de la documentación agregada al expediente, se tienen como hechos comprobados que el consumidor presentó reclamo en una ocasión por fallas en la batería adquirida; que ésta fue revisada y diagnosticada por la proveedora denunciada, habiéndose determinado lo siguiente:

a) Con la revisión de la batería realizada por la proveedora en fecha 20/11/2019, se logró comprobar que la batería únicamente se encontraba descargada debido a un mal funcionamiento del alternador del vehículo del cliente, por lo que se sometió a una carga lenta. Manifestando el representante legal de la proveedora que luego de pasado el tiempo de carga, se le comunicó al cliente que la batería estaba lista para retirar, a lo que el cliente expresó no querer esa batería sino una nueva.

b) Que la factura de compra la cual a su vez es el certificado de garantía, indica un sello de "GARANTIA PENDIENTE DE VALIDAR" el cual es colocado cuando no es posible validar la garantía, porque existe un desperfecto del sistema eléctrico del vehículo que puede afectar la vida útil de la batería y por ende su garantía.

c) Que la factura presenta que se marcó con "17.00v" en la parte frontal, lo que indica que al momento de instalar la batería el vehículo tenía una carga de 17.00 voltios, siendo que al verificar las condiciones del certificado de garantía ubicado al reverso de la factura en el apartado "Regímenes de carga de vehículos", se especifica que para cumplir con la garantía los vehículos con sistemas de carga de 12 voltios, el régimen de carga debe ser en el rango de 13.3 hasta 14.50 voltios con luces y extras que posea de fábrica, razón por la cual en este caso al marcar 17.00 voltios se tuvo que poner "GARANTIA PENDIENTE DE VALIDAR", información que adicionalmente se detalla en el apartado "Daños no cubiertos" numeral 10 "si la batería fue sometida a un voltaje superior al que el fabricante sugiere. Ver especificaciones al inicio" detallado en el certificado de garantía del cliente.

d) Que como empresa ellos siempre estuvieron con toda la disposición de poder dar una solución, la cual consistía en aplicar garantía por depreciación de la batería, tomando en cuenta que en el certificado de garantía en la parte frontal se observa que la garantía total es de 12 meses, y de cambio total (es decir reemplazo por una batería nueva sin costo adicional) de 3 meses, y el reclamo del cliente fue solicitado en noviembre de 2019, lo cual equivale a un total de 10 meses de uso de la batería, por lo cual ya habían pasado los 3 meses de cambio total de la batería sin costo adicional, el cual está claramente especificado en el certificado de garantía en la parte frontal en los apartados garantía y en cambio total, y que de igual forma se pueden apreciar en las condiciones de garantía donde cita literalmente "Cuando la garantía se trate de 12 meses los primeros 3 meses será cambio total por desperfectos de fábrica". Sin embargo, a pesar de lo anterior, el cliente solicitaba un cambio completo de la batería o una devolución de su dinero, no obstante, las condiciones de la garantía siempre estuvieron especificadas en su comprobante.

e) Que en la audiencia de conciliación no se pudo llegar a un acuerdo con el señor

pese a que ellos como empresa accedieron de buena voluntad a hacer un cambio de batería por una totalmente nueva, a pesar de ir en contra de todas las especificaciones de la garantía anteriormente mencionadas, pues el cliente especificó "*querer la batería nueva y quedarse con la batería que tenía actualmente que en teoría el expresaba estar en mal estado y por la cual hacía el reclamo, cliente indicó no estar de acuerdo con devolver su batería por la cual hacía el reclamo*". Al respecto, el representante legal de la proveedora señaló que es importante mencionar que para efectuar un cambio de

batería por una nueva, es obligatorio entregar la batería por la cual se está haciendo el reclamo, situación por la cual no pudieron llegar a un acuerdo con el señor _____ pese a ofrecer una batería totalmente nueva (situación que estaba dentro de las pretensiones del consumidor al presentar su denuncia a la Defensoría del Consumidor), que sin embargo luego cambiaron a querer una batería nueva y quedarse con la batería por la cual estaba haciendo el reclamo.

Todas las situaciones anteriores, tal como afirma el representante legal de la proveedora en su escrito y se comprueban tanto en la factura de compra como en las condiciones de la garantía, establecidas en el reverso de dicha factura agregada a fs. 18, acreditan que en todo momento la empresa se apegó al procedimiento especificado en el certificado de garantía que se le entregó al cliente; asimismo, comprueban que en todo momento la proveedora estuvo a favor de brindar una solución para el cliente, pero lamentablemente en su momento el cliente se negó a aceptar.

Lo anterior significa que han quedado establecidos únicamente dos supuestos para la configuración de la infracción, es decir, la existencia de la relación contractual, y el otorgamiento de una garantía sobre la batería objeto de reclamo, con lo cual no se configuraría la conducta infractora, ya que es preciso además acreditar fundamentalmente, la existencia del desperfecto o falla en el bien o servicio que encaje en los alcances de la garantía, así como la conducta –dolosa o culposa– de la proveedora, al negarse a efectuar la reparación o acciones a que estaba obligada.

De conformidad al marco jurídico expuesto se aprecia que, en el presente caso, si bien se ha relacionado la existencia de fotocopias de factura número 04600, de certificado de garantía, y de orden de servicio número 01280, de fecha 20/11/2019, ello no prueba más que la relación contractual entre proveedora y consumidor, y el otorgamiento de una garantía sobre la batería adquirida. Sin embargo, no se acreditó la existencia de las fallas en el bien objeto de reclamo que encajen en los alcances de la garantía, así como tampoco la conducta dolosa o culposa de la proveedora, al negarse a efectuar la reparación o acciones a que estaba obligada.

Por consiguiente, no se ha constatado que exista un incumplimiento de la garantía por parte de la proveedora, puesto que realizó la revisión y diagnóstico del objeto vendido en la ocasión en que reclamó el consumidor, habiéndose diagnosticado que la batería únicamente se encontraba descargada debido a un mal funcionamiento del alternador del vehículo del cliente, por lo que se sometió a una carga lenta. Sin embargo, luego de pasado el tiempo de carga, se le comunicó al cliente que la batería estaba lista para retirar, a lo que el cliente expresó no querer esa batería sino una nueva.

Por lo tanto, no puede establecerse que la sociedad POWER SUPPLY, S.A. de C.V. haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 43 letra c) de la LPC, ya que no se han configurado todos los elementos que permitan encajar la conducta de la proveedora denunciada en dicha infracción.

De modo que, este Tribunal no cuenta con los elementos de prueba que permitan imputar a la proveedora denunciada el incumplimiento en cuestión. En ese orden de ideas, al no existir prueba de cargo suficiente que permita establecer la conducta atribuida, es procedente absolver a la presunta infractora.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, estima procedente *absolver* a POWER SUPPLY, S.A. de C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra c), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvase* a la proveedora POWER SUPPLY, S.A. de C.V. por la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, en relación a la denuncia presentada por el señor:

b) *Notifíquese*.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO


Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos:
Reconsideración

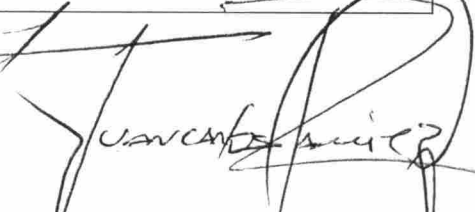
Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

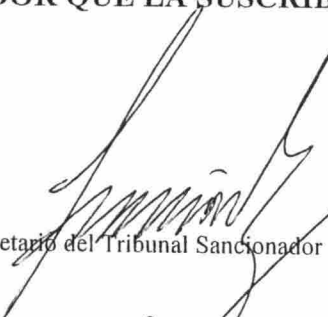

José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP


Secretario del Tribunal Sancionador